



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

09022

09 ABR 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASUB DTCA No. 001 - 14"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció respecto al modo de adquirir el derecho a usar los recursos naturales renovables lo siguiente: *"Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan"*.

Que así mismo el artículo 60 de Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró que "La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".

Que el artículo 28 del Decreto 1541 de 1978 *"Por el cual se reglamentó la Parte III del Libro II del Decreto 2811 de 1974"*, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; **b). Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de las políticas en materia ambiental, de recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable, saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral.

El Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, creó Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones"

51

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS
ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASUB DTCA No. 001 - 14"**

y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subraya fuera de texto.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El señor **ROBERTO EUSEBIO VIVES LACOUTURE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.560.736 de Santa Marta, en su condición de Representante Legal de la sociedad **C.I. BANAPALMA S.A.**, identificada con el NIT. 819.003.159-7, mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 2014-656001288-2 del 18 de Julio de 2014, solicitó concesión de aguas subterráneas para derivar un caudal de un (1) Lts/Seg. del pozo profundo perforado en las coordenadas planas X: 1.055.480 Norte y Y: 1.735.484 Este, con el fin de satisfacer las necesidades hídricas que se derivan del proceso agroindustrial de lavado de plátano, que se realiza en los predios denominados "Kasuma I", distinguido con la cédula catastral No. 47001000800010168000 y matrícula inmobiliaria No. 080-83496, y "Kasuma II" distinguido con la cédula catastral No. 47001000800010165000 y matrícula inmobiliaria No. 080-83498, ambos ubicados en la vereda Palomino en jurisdicción del Municipio de Santa Marta - Magdalena (Fl. 9).

Según lo informado por la sociedad solicitante el pozo profundo perforado se encuentra localizado en las coordenadas planas X: 1.055.480 Norte y Y: 1.735.484 Este, dentro de los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Que mediante Auto No. 292 del 26 de Diciembre de 2014 (Fls. 34 y 36), la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dio inicio la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por la sociedad usuaria, y de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y subsiguientes del Decreto Reglamentario 1541 de 1978, ordenó la práctica de una visita ocular el día 27 de Febrero del año en curso, a los predios objetos de la presente solicitud, ambos ubicados en la vereda Palomino en jurisdicción del Municipio de Santa Marta - Magdalena, con el fin de evaluar la solicitud de concesión de aguas subterráneas.

La anterior decisión se notificó mediante Aviso al señor **ROBERTO EUSEBIO VIVES LACOUTURE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.560.736 de Santa Marta, en su condición de Representante Legal de la sociedad **C.I. BANAPALMA S.A.**, identificada con el NIT. 819.003.159-7, previo envío de la citación para la diligencia de notificación personal de la providencia en mención, la cual se radicó bajo el consecutivo No. 20156710000141 del 28 de Enero de 2015 (Fl. 40), como se puede observar folio 41 del expediente.

La providencia en comento fue publicada en la Gaceta Oficial Ambiental Parques Nacionales Naturales, el día 16 de enero de 2015, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, como se puede observar a folio 39 del expediente.

Para efectos de llevar a cabo la visita técnica y garantizar la participación de terceros interesados en el desarrollo del proceso se publicaron los avisos de rigor en la Alcaldía Municipal de Santa Marta, los días comprendidos entre el 13 al 27 de Febrero de 2015 (Fl. 43), y en la sede administrativa del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, los días comprendidos entre el 28 de Enero al 11 de Febrero de 2015 (Fl. 49), en los términos previstos en el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978, remitidos mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. 2015-460-001803-2 del 18 de Marzo de 2015, como se puede observar a folios 42 y Ss. del expediente.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS
ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES - EXPEDIENTE CASUB DTCA No. 001 - 14"**

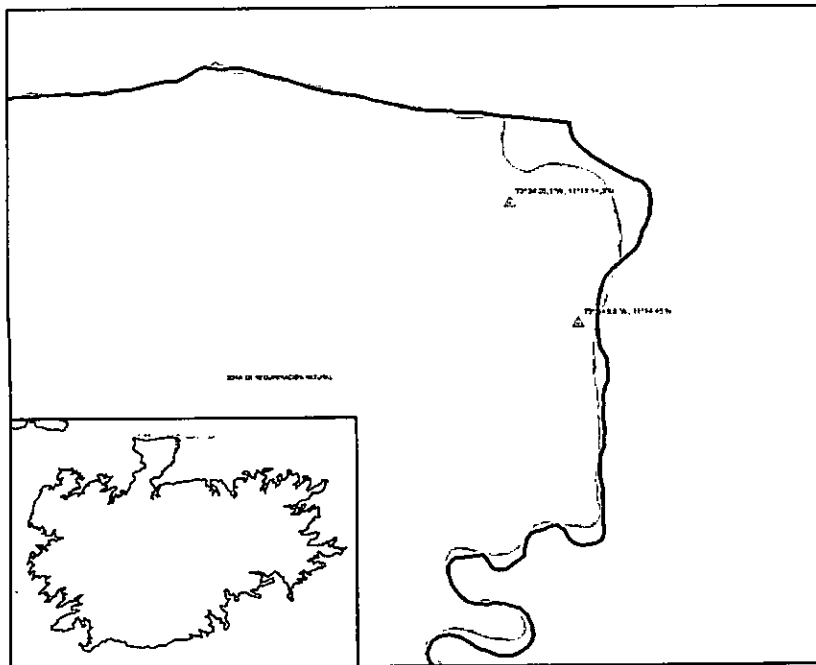
II. DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN

Que es preciso indicar que el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Concepto Técnico No. 20152400000256 del 27 de Marzo de 2015 (Fl. 53), estableció que el pozo profundo sobre el cual se realiza el aprovechamiento y la captación del recurso hídrico, se encuentra ubicado dentro de la PNN Sierra Nevada de Santa Marta, en efecto dicho concepto estableció:

"CONCEPTO

Luego de Realizar la georreferenciación de las coordenadas suministradas y compararla con la información que posee Parques Nacionales se obtuvo los siguientes resultados:

| Nombre | Latitud | Longitud | Observaciones | Zonificación |
|--------------------|-------------------|-------------------|--|------------------------------|
| Aguas Subterráneas | 11°14'45.0" Norte | 73°34'09.8" Oeste | Al interior del Parqua Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta | Zona da Recuperación Natural |



La visita realizada a los predios denominados "Kasuma I", distinguido con la cédula catastral No. 47001000800010168000 y matrícula inmobiliaria No. 080-83496, y "Kasuma II" distinguido con la cédula catastral No. 47001000800010165000 y matrícula inmobiliaria No. 080-83498, ambos ubicados en la vereda Palomino en jurisdicción del Municipio de Santa Marta - Magdalena, tuvo lugar el día 27 de Febrero de 2015, y como resultado de la misma el ingeniero Frank Ramírez Celis del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitió el Concepto Técnico No. 20152300000286 del 11 de Marzo de 2015 (Fls. 50 a 52), del cual se transcriben a continuación las partes más relevantes:

"CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El presente informe se emite como producto de lo ordenado en el artículo segundo del Auto N° 292 mediante el cual se fija fecha para una visita técnica ocular el 27 de febrero de 2015, con el fin de evaluar una solicitud de permiso de aguas subterráneas presentada por la sociedad de CI BANAPALMA S.A.

5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASUB DTCA No. 001 - 14"

La visita técnica se inició a las 9:00 am del 27 de Febrero de 2015, en compañía de representantes de la empresa C.I. BANAPALMA y de funcionarios de Parques Nacionales.

A continuación se presenta la información relacionada con las actividades que se llevan a cabo en el predio en donde se ubica un pozo de agua subterránea ubicado en las coordenadas geográficas magna sirgas origen central en la Latitud (N)11° 14' 45.0" (W): 73° 34' 09.8" presenta unas dimensiones de 2m x 2m x 8 metros de profundidad presentando una motobomba de 3" con potencia de 10HP (ver fotografías 1 y 2) la extracción del agua son usadas para los procesos de pos cosecha, adicionalmente se almacena en un tanque elevado a unos 5 metros de altura y con una capacidad de 10.4m³ aproximadamente, cuyo uso es el cebar las bombas que allí se encuentran y suministrar a los puntos cercanos. (Ver fotografía 3) al lado del área del pozo se ubica un tanque azul con capacidad de 5000lts el cual se encuentra fuera de servicio cuyo uso es exclusivo para la fertilización y riego (Ver fotografía 4)

[...]

El agua extraída del pozo de agua subterránea es utilizada exclusivamente para las actividades en el área de lavado del banano (zona de pos cosecha) con un caudal de 6 l/s aproximadamente el sistema de bombeo se hace a partir de una tubería de impulsión de 3" en hierro los 2 primeros metros luego esta cambia a tubería en pvc del mismo diámetro el cual va enterrada extendiéndose en 1 km hasta llegar al área de Pos cosecha (albercas desmane y desleche) el cual empalma con una tubería de 2" se le hace la adición de solución clorada al 5% destinada a las dos albercas de lavado de banano (Ver fotografías 5 al 8) la capacidad máxima del tanque de desmane es de 26,18 m³ y la capacidad máxima de la estructura de lavado de fruta es de 60,2 m³.

[...]

CONCLUSIONES DE LA VISITA

El área de plantación de banano se encuentra en una zona de recuperación natural, la cual según el decreto 622/77 está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió, o a obtener mediante el mecanismo de restauración un estado deseable del ciclo de evolución ecológica.

La Sociedad C.I. Banapalma S.A. cuenta con dos sistemas de abastecimiento de aguas independientes, uno se abastece de aguas superficiales del río Palomino y el otro de aguas subterráneas.

Las aguas superficiales captadas son usadas para riego, mientras que las subterráneas son utilizadas para postcosecha

Todos los usos relacionados en el presente concepto se hacen al interior del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, en zona de Recuperación Natural.

Según el Decreto 622 de 1977, el desarrollo de actividades agropecuarias se encuentra prohibido al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Como se pudo apreciar la captación se realiza por medio de una motobomba y la conducción y distribución del agua es por medio de tubería enterrada hacia la zona de lavado, la motobomba que se utiliza para la aducción del agua subterránea hacia el sistema de captación se ubica en un sitio cubierto y sobre una plataforma de concreto el cual evita el escape de posibles fugas de aceite y combustible del equipo evitando contaminación del suelo.

La estructura del pozo es totalmente adecuada en concreto de 2x2 con una profundidad de 8 m la frecuencia del bombeo es realizada 3 días a la semana en periodos de 8 horas (7:00 am a 3:00 pm) con un caudal de operación de 6l/s

No se observó desperdicios y mal uso del agua en los puntos de red revisados.

CONCEPTO

Se considera **INVIABLE** otorgar la concesión de aguas Subterráneas a la Sociedad C.I. Banapalma S.A. en el sitio solicitado, debido a que los usos se hacen al interior del área protegida y corresponden principalmente a actividades agrícolas, las cuales se encuentran prohibidas según el artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

La Sociedad C.I. Banapalma S.A. deberá inhabilitar las captaciones existentes, destruir y evacuar toda la infraestructura presente en el predio, así como reconformar y restaurar el área total del proyecto. Las condiciones de estas medidas serán definidas dentro del proceso sancionatorio, que mediante Resolución 026 del 2 de mayo de 2013 fue iniciado a la Sociedad C.I. Banapalma S.A."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS
ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASUB DTCA No. 001 - 14"**

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Así las cosas, y con el fin de resolver la solicitud de concesión de aguas subterráneas elevada por la sociedad C.I. Banapalma S.A., es preciso indicar que el Decreto - Ley 2811 de 1974, estableció y definió las del sistema de parques nacionales del Colombia como *"el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara [...]"*¹, las cuales de acuerdo a su importancia representativa para el país, requieren de una especial protección, dirigida a conservar y amparar los valores destacados de fauna, flora, así como los paisajes, reliquias históricas, culturales o arqueológicas, que los integran.

Que en ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 *ibidem*, las finalidades de integrar un área específica al sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, son las de a). Conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darle un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; c). Mantener la diversidad biológica; con el fin de asegurar la estabilidad ecológica, y d). Proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que posteriormente, el Ministerio de Agricultura a través del Decreto 622 de 1977, reglamentó parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974, sobre las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2 de 1959, en el cual estableció y definió las diferentes zonificaciones que se pueden adoptar dentro de un área protegida de esta categoría.

Que el artículo 5^o y 18 del Decreto en mención definió y previó que la zonificación a adoptar dentro de las áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales podría comprender: a). Zona intangible; b). Zona primitiva; c). Zona de recuperación natural; d). Zona histórico-cultural; e). Zona de recreación general exterior; f). Zona de alta densidad de uso; y g). Zona amortiguadora, que para el caso en concreto es preciso indicar que la zona o el área donde se encuentra el pozo profundo perforado sobre el cual se está realizando el aprovechamiento del recurso hídrico para llevar a cabo la actividad agroindustrial es la denominada zona de recuperación natural, la cual es aquella que ***"ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda."***

¹ Artículo 327º.- Se denomina sistema de parques Nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.

² Artículo 5- Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

[...]

4) Zona de recuperación natural. Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

[...]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASUB DTCA No. 001 - 14"

Que con el fin de llevar a cabo y ejecutar las finalidades que integran las áreas del sistema parques nacionales, y de esta manera orientar al plan de manejo de cada una de las zonas que hacen parte de dicho sistema, el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, prohibió la realización de algunas conductas, que por su desarrollo y/o ejecución podrían traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, siendo una conducta prohibida el desarrollo de actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras³.

Por otro lado, es menester resaltar que el documento idóneo para establecer en cada caso concreto la zonificación, el manejo y las actividades que se pueden desarrollar en una determinada área protegida, es el Plan de Manejo, el cual de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 5° del Decreto 622 de 1977 es la "Guía técnica para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y para el manejo en general, de cada una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; incluye las zonificaciones respectivas", siendo así el instrumento que orienta las acciones hacia el logro de los objetivos de conservación de cada área, teniendo en cuenta una visión a corto, mediano y largo plazo, e incluye la información relacionada con el estado de la áreas (ecosistemas, especies, agua, suelos), y las presiones y/o amenazas producidas por el hombre que afectan o pueden afectar a futuro el área protegida, así como la zonificación del manejo y la reglamentación de los usos al interior del área protegida.

Que el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se encuentra aprobado y adoptado a través de la Resolución No. 085 de 08 de marzo de 2007 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta", proferida por la Dirección General de la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacional Naturales (hoy Parques Nacional Naturales de Colombia).

Que dicho Plan de Manejo describe la zonificación establecida dentro de los límites del Parque y el régimen de usos aplicables en el mismo, del cual es preciso traer a colación:

"3.2 Zonificación de Manejo"

3.2.1 Zonificación de Manejo del Área Protegida

[...]

• **Zona de Recuperación Natural**

Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió, o a obtener mediante el mecanismo de la restauración un estado deseable del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo a la categoría que corresponda" (Decreto 622/97).

Esta es una zona de carácter provisional, tiene un área de 265.599,9 ha, correspondido al 66,27% del área total del Parque. Consta de sectores que han sido objeto de diversos niveles de degradación, debido a las actividades agropecuarias, incluyendo quemadas, tala, rocería y caza. En el páramo cobija el sector más externo de la zona occidental y las estrellas hídricas noroccidental (donde nacen los ríos Sevilla, Don Diego, y Río Frío entre otros), sur (donde nacen los ríos Fundación, Ariguani entre otros), nororiental (donde nacen los ríos Tapias, Jerez, Cesar y Ranchería); en los demás biomas del parque cobija áreas que no pertenecen

³ Artículo 30. Prohibense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

[...]

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras. (Negrilla fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE CASUB DTCA No. 001 - 14"

a la Subzona Primitiva en el Orobioma de Selva Andina, Subandina, Zonobioma Húmedo Exuatorial, Zonobioma Altemohidrico Tropical y manglar.

3.3 Reglamentación de Manejo

3.3.1 Usos y Actividades por Zona de Manejo

[...]

Zona de Recuperación Natural

El uso principal será la recuperación y en menor medida la investigación (definidas con las organizaciones indígenas de la Sierra); las actividades permitidas, siempre y cuando sean concertadas, serán la fotografía, filmaciones, recorridos de vigilancias y monitoreo, así como la restauración.

Las actividades que se desarrollen serán las definidas internamente en los procesos de ordenamiento indígena del territorio y será prohibido la cacería, las quemas, talas, rocerías, colección de material biológico y suelos, químicos de uso residual, excavaciones y gaaquería.

[...]

Que es de resaltar que mediante la Resolución No. 181 del 19 de Junio de 2012⁴ "Por la cual se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales", la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, amplió la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de cada una de áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, hasta tanto no se adopten a través de correspondiente acto administrativo los nuevos planes de manejo.

Que en vista de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 20152300000286 del 11 de Marzo de 2015, esta Subdirección encuentra que una vez revisado el trámite del expediente CASUB DTCA No. 001 - 14, se advierte que es procedente negar la solicitud de concesión de aguas subterráneas elevada por la C.I. BANAPALMA S.A., identificada con el NIT. 819.003.159-7, si tenemos en cuenta que la solicitud de concesión de aguas se elevó para satisfacer las necesidades de industrial riego de los predios de propiedad de la solicitante denominados "Kasuma I", distinguido con la cédula catastral No. 000800010014000 y matrícula inmobiliaria No. 080-83496, y "Kasuma II" distinguido con la cédula catastral No. 000800010115000 y matrícula inmobiliaria No. 080-83498, ambos ubicados en la vereda Palomino en jurisdicción del Municipio de Santa Marta - Magdalena, en donde se desarrollan las actividades agrícolas de cultivo de banano, las cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, se encuentran prohibidas dentro de los límites de un área protegida, en este caso, el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Que es preciso indicarle al solicitante que el otorgamiento de la concesión de aguas elevada iría en contraposición de los reglamentos establecidos por esta Entidad para ejercer su función principal, la cual no es otra que conservar in situ la diversidad biológica y ecosistémica representativa del país, así como, proteger el patrimonio cultural y el hábitat natural donde se encuentran nuestras especies de la diversidad biológica y se desarrollan las culturas tradicionales como parte del Patrimonio Nacional y aportar al Desarrollo Humano Sostenible;

⁴ "ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar la vigencia del componente de ordenamiento de los Planes de Manejo de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales hasta tanto se adopten los nuevos planes de manejo o se protocolicen reglamentos, acuerdos o adiciones a los planes de manejo vigente."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS
ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASUB DTCA No. 001 - 14"**

actuando bajo los principios de transparencia, solidaridad, equidad, participación y respeto a la diversidad cultural.

Que el artículo 2° de la Ley 23 de 1973, se estableció que: *"El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables."*

En ese orden de ideas el artículo 3° ibídem, establece que: **"Se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo"**. – Negrilla fuera de texto-

Que el artículo 80 de la Constitución Nacional, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que igualmente, ésta Subdirección considera necesario tener en cuenta que a este respecto la Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones desde el año de 1992, sólo cabe recordar algunos de estos principios en que se ha apoyado el desarrollo jurisprudencial de la Honorable Corte en materia ambiental, así:

"Los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. (...) Por eso, el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos." (sentencia C-058 de 1994). También ha dicho la Corte que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas", por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental" (sentencia T-092 de 1993)."

Que de lo anterior, se puede deducir que la protección del ambiente, es prioridad del Estado, por ello la Corte Constitucional ha señalado que la protección del medio ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico; que la Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la sociedad con la naturaleza, que busca proteger el medio ambiente y que derivan un conjunto de obligaciones impuestas no sólo a los particulares sino a las mismas autoridades ambientales, por lo que cuando los valores ecológicos han adquirido este reconocimiento, no se puede permitir que el concepto de trabajo y progreso sea predatoria, pues estos procesos son inaceptables por desarrollarse en contradicción con los principios ecológicos que establece la norma de normas que es la Constitución.

Compete entonces a esta Entidad en su decisión de fondo dentro del trámite de solicitud de concesión de aguas, aplicar los principios y la normatividad del caso, por lo que es claro que la misma normatividad ha fijado los límites dentro de los cuales las actividades a desarrollar por parte de la sociedad solicitante, no comprometan el desarrollo sostenible de la actividad con los conceptos conservacionistas y de protección del medio ambiente, en el entendido que estos deben ser conciliados, entre la satisfacción de las necesidades del ser humano y las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente más aún si la actividad a desarrollar se encuentra dentro de un área protegida, como lo es PNN Sierra Nevada de Santa Marta.

Por lo anterior, se concluye que otorgarse la mencionada concesión resulta perfectamente incompatible con los mandatos ecológicos que revisten las facultades de conservación, protección y preservación de esta Entidad, la cual pretende dentro de sus cometidos institucionales no lesionar o causar un agravio ecológico de consideración, máxime si la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASUB DTCA No. 001 - 14"

actividad para la cual se está solicitando se encuentra prohibida dentro de una zona de recuperación natural, la cual se estableció para lograr la recuperación de la naturaleza que allí existió, o a obtener mediante el mecanismo de la restauración un estado deseable del ciclo de evolución ecológica.

Bajo esos preceptos, el inciso primero del artículo 92 del Decreto - Ley 2811 de 1974, dispone:

"Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización". – Negrilla fuera de texto-

Así mismo, es preciso traer a colación el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional contenido en la sentencia C-746 de 2012, referida a los mandatos constitucionales de protección, conservación y planificación relacionados con los recursos naturales de la Nación y, en concreto, con el Sistema de Parques Nacionales Naturales, en los siguientes términos:

"[...]

La figura del Sistema de Parques Nacionales Naturales entendida como una técnica de reserva de ciertas áreas del territorio, y su afectación a un régimen jurídico especial es, para este Tribunal, una forma adecuada y concreta de cumplir con los mandatos constitucionales antes mencionados. Es precisamente este régimen el que le da contenido jurídico, como conjunto de competencias, mandatos y prohibiciones, que permite la realización de un sistema especial de protección ambiental.

Dicho régimen jurídico está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional. Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del CRN. Segundo, que en concordancia con lo anterior, las actividades permitidas en el área de parques naturales son exclusivamente: conservación, investigación, educación, recreación, cultura, y recuperación y control, en los términos de los artículos 331 y 332 del CRN. Tercero, que en dichas áreas están prohibidas conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural; en especial están prohibidas las actividades mineras, industriales, incluso las hoteleras, agrícolas y ganaderas. Cuarto, que dichas áreas están clasificadas según una cierta tipología (parque natural, área natural única, santuarios de flora y de fauna, y vía parque) basada en el reconocimiento de su valor excepcional, y en sus condiciones y características especiales, en los términos previstos en el artículo 329 del CRN. Y, por último, que dichas áreas están zonificadas para efectos de su mejor administración. Esta zonificación incluye también las zonas amortiguadoras ubicadas por fuera de tales áreas protegidas; estas zonas están sometidas a un régimen jurídico asimilable en algunos aspectos al del Sistema de Parques Nacionales Naturales, por lo cual es posible que en su territorio sean impuestas restricciones al ejercicio de los derechos y libertades, con el fin de atenuar los efectos nocivos que tales actividades puedan generar a las referidas áreas protegidas."

De otra parte, el artículo 20 del Decreto 3572 de 2011, establece que Parques Nacionales Naturales de Colombia, es la entidad encargada de administrar dentro del área de su jurisdicción y competencia, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible y conservación, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico No. 20152300000286 del 11 de Marzo de 2015, esta entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Decreto 1541 de 1978, y las facultades conferidas mediante el artículo 20 del Decreto 3572 de 2011, delegadas a esta Subdirección a través de la Resolución N° 092 de 2011, considera pertinente negar la solicitud de concesión de aguas subterráneas a la sociedad C.I. BANAPALMA S.A., identificada con el NIT. 819.003.159-7, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASUB DTCA No. 001 - 14"

Es de resaltar que los numerales 3° y 5° del artículo 254 del Decreto 1541 de 1978, establece que la autoridad ambiental competente con el fin de asegurar el cumplimiento y conservación de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, deberá organizar el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción, para evitar el aprovechamiento ilegal de las aguas o sus cauces, en efecto dicha norma establece:

"Artículo 254°. En desarrollo de lo anterior y orden de asegurar el cumplimiento y conservación de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, organizará el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción, con el fin de:

1. *Inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelante por concesión o permiso o por ministerio de la ley;*
2. *Tomar las medidas que sean necesarias para que se cumpla lo dispuesto en las providencias mediante las cuales se establecen reglamentaciones de corriente o de vertimientos y en general, en las resoluciones otorgatorias de concesiones o permisos;*
3. **Impedir aprovechamientos ilegales de aguas o cauces;**
4. *Suspender el servicio de agua en la bocatomía o subderivación cuando el usuario o usuarios retarden el pago de las tasas que les corresponde no construyan las obras ordenadas o por el incumplimiento de las demás obligaciones consignadas en la respectiva resolución de concesión o permiso, y*
5. **Tomar las demás medidas necesarias para cumplir las normas sobre protección y aprovechamiento de las aguas y sus cauces.** – Negrilla fuera de texto-

En consecuencia, se le ordenará a la sociedad peticionaria, en su calidad de propietaria de los predios denominados "Kasuma I", distinguido con la cédula catastral No. 000800010014000 y matrícula inmobiliaria No. 080-83496, y "Kasuma II" distinguido con la cédula catastral No. 000800010115000 y matrícula inmobiliaria No. 080-83498, ambos ubicados en la vereda Palomino en jurisdicción del Municipio de Santa Marta – Magdalena, sellar el pozo profundo ubicado en las coordenadas planas Latitud: 11°14'45.0" Norte – Longitud: 73°34'09.8" Oeste, con una profundidad de ocho metros (8 mts), con una placa de concreto de 2 m x 2 m y entre 5 y 10 cm. de espesor, dejando un tubo instalado de PVC, sobre la boca del pozo, con el fin de hacer el seguimiento pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 9 de 1979, el cual establece:

"Artículo 60.- Todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superiores al acuífero que pueda ser de calidad indeseable."

En consideración a lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la concesión de aguas subterráneas solicitada por sociedad C.I. BANAPALMA S.A., identificada con el NIT. 819.003.159-7, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la sociedad C.I. BANAPALMA S.A., identificada con el NIT. 819.003.159-7, en calidad de propietaria de los predios denominados "Kasuma I", distinguido con la cédula catastral No. 000800010014000 y matrícula inmobiliaria No. 080-83496, y "Kasuma II" distinguido con la cédula catastral No. 000800010115000 y matrícula inmobiliaria No. 080-83498,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASUB DTCA No. 001 - 14"

ambos ubicados en la vereda Palomino en jurisdicción del Municipio de Santa Marta – Magdalena, el sellamiento técnico del pozo profundo ubicado en las coordenadas planas Latitud: 11°14'45.0" Norte – Longitud: 73°34'09.8" Oeste, con una profundidad de ochos metros (8 mts), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para proceder al sellamiento técnico y dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, la sociedad C.I. BANAPALMA S.A., deberá en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, instalar una placa de concreto de 2m x 2m y entre 5 y 10 cm. de espesor, dejando un tubo instalado de PVC, sobre la boca del pozo, con el fin de hacer seguimiento de niveles e informar a esta Entidad cuando esto se haya realizado, a efectos de realizar la verificación y seguimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Advertir a la sociedad peticionaria, que de acuerdo con el numeral 1° del Artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, está prohibido utilizar aguas sin la concesión respectiva y que en caso de incumplimiento, se dará aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese el contenido del presente auto, al señor Roberto Eusebio Vives Lacouture, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.560.736 de Santa Marta, en su condición de Representante Legal de la sociedad **C.I. BANAPALMA S.A.**, identificada con el NIT. 819.003.159-7, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el alcance de la presente resolución al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 77 ibídem.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Alejandro Caviedes Alarcón - Abogado contratista SGM
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM

